



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01350-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 día del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Toribio Quispe Salazar, contra la resolución de fojas 183, de fecha 9 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2016, don Víctor Toribio Quispe Salazar interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra doña Gladis Consuelo Enríquez Atencio, Eduarda Preciliana Díaz Palencia, Juana Teófila Gutiérrez Baltazar, Crisofana Rosales Moya, Eulalia Choque Baca, Miriam Isabel Caballero Cueva y Pericles César Huamán Rojas. Solicita cese el impedimento de ingresar por la puerta principal al mercado Los Incas, ubicado en la Av. Contisuyo 580, cruce con la Chinchaysuyo, paralela al kilómetro 6 de la Av. Túpac Amaru, distrito de Independencia, y al tercer nivel del referido mercado a través de una escalera en la que se ubican los puestos o locales de su propiedad, signados con los números 10 y 11. Solicita, en consecuencia, que se permita ingresar al recurrente y los trabajadores (albañiles) contratados por el actor a los referidos locales. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El recurrente sostiene que es propietario de los puestos o locales signados con los números 10 y 11 que se ubican en el referido mercado, en el que existe una puerta principal ubicada en la Av. Chinchaysuyo, que es un ingreso común tanto para los propietarios como para las personas en general; y existe una reja de acceso al tercer nivel del mercado. Añade que, con fecha 8 de junio de 2016, solicitó a la Junta Directiva de la Asociación de Comerciantes Parada Tahuantinsuyo "Mercado Los Incas" la entrega de las llaves del candado de la reja de acceso al tercer nivel del mercado donde se encuentran los locales de su propiedad, y que se le permita a él y a los trabajadores que contrató acceder por la citada puerta principal.

Precisa que el mercado abre sus puertas a las siete de la mañana y las cierra a las ocho de la noche; sin embargo, el día 8 de junio de 2016, los demandados le

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01350-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

impidieron al recurrente y a sus trabajadores el ingreso a los puestos 10 y 11 tanto por la puerta principal como por el área común a través de la reja que da acceso al tercer nivel; y en horas de la mañana del día 13 de junio de 2016, los demandados colocaron una cadena en la referida reja y cambiaron el candado que se venía utilizando, con lo cual se le impidió al actor el ingreso a sus locales; y los albañiles que se encontraban realizando trabajos en sus locales permanecieron como “secuestrados” (sic). Agrega que, a las cuatro horas con veinte minutos del día 13 de junio de 2016, nuevamente los demandados doña Gladis Consuelo Enríquez Atencio y don Pericles César Huamán Rojas cerraron la puerta principal del mercado cuando los albañiles se disponían a subir los ladrillos a los locales de su propiedad.

Los demandados Gladis Consuelo Enríquez Atencio, Eduarda Preciliana Díaz Palencia, Juana Teófila Gutiérrez Baltazar, Eulalia Choque Baca, Miriam Isabel Caballero Cueva y Pericles César Huamán Rojas de fojas 31 a 48 de autos, alegan que por acuerdo arribado en una asamblea realizada por la Junta Directiva de la Asociación de Comerciantes Parada Tahuantinsuyo “Mercado Los Incas” se le ha restringido al recurrente el acceso al tercer nivel del mercado porque no solicitó el permiso correspondiente a la referida junta; que el actor de manera prepotente pretendió acceder a uno de sus locales sin tener autorización y que quiere aprovecharse de esta situación para seguir construyendo en los aires sus locales ubicados en el segundo y tercer piso del mercado, pese a que los documentos que acreditarían su propiedad no son claros.

Agregan los demandados que también tomaron la decisión de colocar en la reja que conduce a los pisos superiores una cadena, un candado y una cerradura, para obligar al recurrente a que se apersona ante la junta directiva para conversar y arribar a un acuerdo, pero este de manera prepotente ha traído a policías y a sus albañiles, quienes los han amenazado de muerte y han colocado una escalera manual hacia el segundo nivel, a través de la cual dichos trabajadores acceden a los locales 10 y 11, en los que han construido columnas, dinteles y paredes. Por ello, de forma verbal y mediante una carta notarial la junta administrativa le requirió al actor que deje de construir en dichos locales, comprenda que no es su propiedad y respete el reglamento de la asociación. Añaden que la puerta principal está abierta y que la puerta de acceso a los niveles superiores permanece cerrada desde hace una semana porque el demandante rompió su cerradura.

En el acta de inspección judicial de fecha 1 de agosto de 2016 (fojas 77) se advierte que la puerta principal del mercado se encuentra abierta sin ningún tipo de impedimento para el ingreso de público; sin embargo, la demandada doña Juana Teófila Gutiérrez Baltazar, en dicha audiencia, permitió el ingreso al personal del juzgado al nivel superior a través de la puerta de reja color verde petróleo, la cual abrió con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01350-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

llave, lo que a su vez permitió acceder a un balcón ubicado frente a la Av. Chinchaysuyo; además, por el lado derecho de dicha reja se aprecia también otra reja de fierro color negro en cuyo interior se aprecia a un albañil efectuando labores en el segundo nivel, así como una escalera de madera.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, con fecha 5 de agosto de 2016, declaró improcedente la demanda porque la controversia versa sobre la perturbación del ejercicio de la posesión del recurrente respecto a los locales 10 y 11, perturbación que habría cesado porque en uno de dichos locales se encontró a una persona realizando labores de construcción.

La Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 198, se reiteran los fundamentos de la demanda y se agrega que todos los propietarios de los locales del mercado Los Incas tienen llaves de las rejas de acceso para ingresar, lo cual no ocurre con el recurrente, a quien la Junta Directiva en mención le ha negado la entrega del duplicado de dicha llave.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cese el impedimento de ingresar por la puerta principal al mercado Los Incas, ubicado en la Av. Contisuyo 580, cruce con la Av. Chinchaysuyo, paralela al kilómetro 6 de la Av. Túpac Amaru, distrito de Independencia; y al tercer nivel del referido mercado, en el que se ubican los puestos o locales de su propiedad de don Víctor Toribio Quispe Salazar, signados con los números 10 y 11. En consecuencia, solicita se permita ingresar al recurrente y los trabajadores (albañiles) contratados por el actor a los referidos locales. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01350-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito del territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 02876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
4. En el presente caso, conforme se advierte de la escritura pública, instrumento 956, que contiene la minuta 912, de fecha 15 de abril de 2016, denominada regularización de compraventa, y del contrato privado de compraventa de fecha 19 de marzo de 2016 (fojas 7 y 10 de autos), el recurrente es propietario de los puestos o locales signados con los números 10 y 11 ubicados en el mercado Los Incas.
5. Asimismo, conforme consta del acta de inspección judicial de fecha 1 de agosto de 2016, la puerta principal del mercado se encontraría abierta; sin embargo, la reja de color verde petróleo por la cual se accede a los niveles superiores del mercado permanece cerrada. Esta fue abierta en la mencionada diligencia con una llave por parte de la demandada doña Juana Teófila Gutiérrez Baltazar, con lo cual se evidencia el impedimento al recurrente para que pueda acceder a los puestos de su propiedad 10 y 11 ubicados los niveles superiores del mercado.
6. La referida restricción de la libertad de tránsito del actor fue reconocida por los demandados en sus declaraciones de fojas 38 a 41 de autos y advertidas en las constataciones policiales de fechas 4 y 3 de julio de 2016 y 12 de febrero de 2017 que obran a fojas 12, 13 y 28 de autos y en el cuaderno del Tribunal Constitucional, así como en la carta enviada por dicha junta al recurrente por vía notarial de fecha 26 de octubre de 2016, mediante la cual le deniega al actor su pedido de entrega de las llaves de la reja en cuestión mediante carta de fecha 20 de octubre de 2016 (cartas que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional), que es una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01350-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

reiteración del pedido efectuado por el actor con fecha 8 de julio de 2016 (fojas 155 de autos) y en las fotografías que obran de fojas 61 a 65 y de fojas 110 a 117, en las que se aprecia el ingreso dificultoso de los trabajadores contratados por el actor a los niveles superiores del mercado.

7. Finalmente, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 5 y 6 del Expediente 03986-2014-PHC/TC, cita una anterior sentencia recaída en el Expediente 05134-2009-PHC/TC, en la que se señala:

[...] resulta permisible el ingreso a cualquier persona que cuente con la autorización del recurrente como propietario del inmueble al cual pretende hacer ingresar, pues de lo contrario se estaría obstaculizando el ejercicio de ese derecho; además la obstrucción que realizan los emplazados al pedirles identificaciones y título de propiedad tanto al recurrente como a su familia e invitados cada vez que estos realizan el ingreso a su propiedad sería un acto arbitrario y lesivo del derecho del libre tránsito.

En consecuencia, no se puede obstaculizar el tránsito y libre ingreso de cualquier persona autorizada por el propietario para ingresar a su propiedad, lo que es aplicable al caso de autos.

Efectos de la presente sentencia

8. Este Tribunal considera que corresponde ordenar que a los demandados quienes integran la junta directiva del mercado Los Incas entreguen al recurrente las llaves de la reja de ingreso a los niveles superiores del mercado para que pueda ingresar y salir de sus puestos o locales signados con los números 10 y 11.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01350-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

2. Ordenar a los demandados, quienes integran la junta directiva del mercado Los Incas, que entreguen al recurrente las llaves de la reja de ingreso a los niveles superiores del mercado para que pueda ingresar y salir de sus puestos o locales signados con los números 10 y 11, y que no se le impida el ingreso por la puerta principal del referido mercado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

[Handwritten signature: Víctor Toribio Quispe Salazar]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01350-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

VICTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En los fundamentos del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer referencia a ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03150-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de emitir sentencia estimatoria, pues considero que debe declararse **infundada la demanda**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Víctor Toribio Quispe Salazar interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra doña Gladis Consuelo Enríquez Atencio, Eduarda Preciliana Díaz Palencia, Juana Teófila Gutiérrez Baltazar, Crisofana Rosales Moya, Eulalia Choque Baca, Miriam Isabel Caballero Cueva y Pericles César Huamán Rojas, pidiendo que cese el impedimento de ingresar por la puerta principal al “Mercado Los Incas”, ubicado en la Av. Contisuyo 580, cruce con la avenida Chinchaysuyo, paralela al kilómetro 6 de la Av. Túpac Amaru, distrito de Independencia, y al tercer nivel del referido mercado, en el que se ubican los puestos o locales de su propiedad signados con los números 10 y 11. En consecuencia, solicita que le se permita ingresar a él y los trabajadores (albañiles) que contrató para realizar trabajos en dichos puestos. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y a la propiedad.
2. Por su parte, los demandados Gladis Consuelo Enríquez Atencio, Eduarda Preciliana Díaz Palencia, Juana Teófila Gutiérrez Baltazar, Eulalia Choque Baca, Miriam Isabel Caballero Cueva y Pericles César Huamán Rojas, alegan que por acuerdo arribado en una asamblea realizada por la Junta Directiva de la Asociación de Comerciantes Parada Tahuantinsuyo “Mercado Los Incas”, al recurrente se le ha restringido el acceso al tercer nivel del mercado porque no solicitó el permiso correspondiente; alegan, además, que el actor de manera prepotente pretendió acceder a uno de sus locales sin tener autorización y que quiere aprovecharse de esta situación para seguir construyendo en los aires de sus locales ubicados en el segundo y tercer piso del mercado, pese a que los documentos que acreditarían su propiedad no son claros y que, además, los aires son áreas comunes.
3. La Constitución Política ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos la libertad de tránsito. Así, el propósito fundamental del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él y en su acepción más amplia en supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, *el propio domicilio*; no obstante, puede ser condicionado y limitado por ley. (Sentencia 07455-2005-PHC; Sentencia 01949-2012-PHC).
4. La libertad de tránsito se trata, en definitiva, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad; no obstante, este derecho fundamental no es absoluto, ya que puede ser sometido a límites o restricciones en su ejercicio, y ante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03150-2017-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR

denuncia de su restricción, compete a la justicia constitucional verificar su configuración y si aquella se ha dado conforme a la Constitución, resultando menester destacar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos que la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, esto es, el desplazarse libremente, entrar y salir de su domicilio, sin impedimentos (Sentencia 5970-2005-PHC; Sentencia 01949-2012-PHC).

5. Así pues, el Tribunal Constitucional ha entendido que la salvaguarda del derecho a la libertad de tránsito en los supuestos en los cuales se impida, ilegítima e inconstitucionalmente al acceso al propio domicilio, debe pasar por verificar si el recinto respecto del cual la persona reclama tutela es su domicilio, pues el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición, sino de aquel que es elegido por la propia persona para habitar como morada, espacio que debe contar con elementos que revelen el carácter de su vida privada, delimitando, de este modo, el contenido del derecho constitucionalmente protegido a la libertad de tránsito (Resolución 04119-2012-PHC/TC, Resolución 04207-2012-PHC/TC, Sentencia 01949-2012-PHC/TC, sentencia 06855-2013-PHC).
6. En el caso de autos, los hechos cuestionados no se encuentran dentro del supuesto referido en el fundamento *supra* para dictar sentencia estimatoria pues lo que el recurrente pretende es que se le permita acceder al tercer piso del “Mercado Los Incas”, tanto a él como a los albañiles que contrató para realizar trabajos en los puestos signados con los números 10 y 11, de los que afirma ser propietario. Empero, dichos locales no constituyen su morada habitual, por lo que no pueden ser objeto de tutela a través del habeas corpus restringido.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar que los demandados manifiestan que el actor estaría efectuando construcciones sobre áreas de propiedad común, como lo serían los aires de los puestos cuya titularidad invoca, según lo establecido en su reglamento interno (fojas 66 y 67), precisión que consta en la carta de la página 118, siendo ello un asunto que escapa del objeto del habeas corpus.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL